



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Autoridad:** Secretaría de Gobierno de Bogotá  
**Norma:** Resolución 455 de 20 de abril de 2020  
**Radicación:** 25000-2315000-2020-00969-00  
**Asunto:** Control de legalidad

La Secretaría de Gobierno de Bogotá remite copia de la Resolución 455 de 20 de abril de 2020 para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca efectúe el control inmediato de legalidad, por lo que es del caso realizar el análisis para determinar si es procedente avocar.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de la anterior disposición constitucional, se expidió la Ley 137 de 1994, Ley estatutaria de los Estados de Excepción, en cuyo artículo 20 se estableció: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

En conclusión, a través del control inmediato de legalidad se examinan las medidas de carácter general dictadas por el Gobierno Nacional o Territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos con fundamento en estados de excepción, con el fin de determinar si dichos actos administrativos se ajustan a lo establecido en las normas de mayor jerarquía que declararon el referido estado de excepción o incluso normas preexistentes.

El 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. Así mismo, se tiene que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional y el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, instando a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Así mismo, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministro de Salud y Protección Social, fue declarado el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional del 12 de marzo al 30 de mayo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario”*, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

### **Caso concreto**

En el presente caso se advierte la Secretaría de Gobierno de Bogotá expidió la Resolución 455 de 20 de abril de 2020 *“Por la cual se adopta la utilización de la firma mecanizada al Director para la gestión policiva de la secretaría distrital de gobierno, los profesionales especializados grado 24 del grupo de gestión*

*judicial de las localidades y los inspectores de policía del nivel factor local y distrital de Bogotá D.C., y, se insta a los alcaldes locales y al director para la gestión policiva a que se implemente y se autorice la firma mecánica de los profesionales grado 24 del grupo de gestión judicial de las localidades, los inspectores de policía del nivel factor local y distrital de Bogotá D.C. respectivamente”, decisión que tuvo como fundamento lo dispuesto en el Decreto Distrital 411 de 2016, el Decreto 2150 de 1995, Decreto 2364 de 2012 y Ley 527 de 1999.*

Entre las disposiciones adoptadas se advierte que la Secretaría de Gobierno autorizó el uso de la firma mecánica para algunas de las autoridades policivas del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 según el cual *“Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, en tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico.”*

Así las cosas, en el caso de autos se advierte que el acto administrativo objeto de control de legalidad no se profirió en desarrollo del Decreto que declaró el estado de excepción, pues fue expedido para fines diferentes a los dispuestos por el Gobierno Nacional sobre la materia y solo realiza una autorización de firma electrónica ya contemplada en normas ordinarias.

En suma, se concluye que en el presente caso se incumplen los requisitos mínimos necesarios para conocer del control de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA; por lo que no es del caso avocar el procedimiento en el asunto de la referencia.

La presente providencia se deberá notificar a través de los medios virtuales, al señor Secretario de Gobierno de Bogotá y al Ministerio Público.

Como quiera que en la actualidad no se ha implementado el expediente electrónico, una vez finalizadas las medidas que disponen la suspensión de términos en esta Corporación, por Secretaría, se deberán imprimir las actuaciones atinentes al presente trámite y procederá al correspondiente archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad de la Resolución 455 de 20 de abril de 2020, proferida por el Secretario de Gobierno de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión **por Secretaría**, a través de medios virtuales, al señor Secretario de Gobierno de Bogotá y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente en los términos indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada